

APENDICE B

Relación de normas y bibliografía para consulta

- NBE MV-102 1975 Acero laminado para estructuras de edificación.
- NBE MV-103 1972 Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación.
- NBE MV-109 1979 Perfiles conformados de acero para estructura de edificación.
- NBE MV-111 1980 Placas y paneles de chapa conformada de acero para la edificación.
- UNE 36-080-78 Aceros no aleados de uso general en construcción. Tipos y grados.
- UNE 36-570-78 Perfiles abiertos conformados en frío. Características y condiciones generales de recepción y suministro.
- UNE 36-571-79 Productos de acero. Perfiles abiertos conformados en frío. Perfil LF. Medidas.
- UNE 36-572-80 Productos de acero. Perfiles abiertos conformados en frío. Perfiles UF. Medidas.
- UNE 36-573-79 Productos de acero. Perfiles abiertos conformados en frío. Perfil CF.
- UNE 36-574-79 Productos de acero. Perfiles abiertos conformados en frío. Perfil NF. Medidas.
- UNE 36-575-79 Productos de acero. Perfiles abiertos conformados en frío. Perfil OF. Medidas.
- ECCS-EG-76-1E: Recommendations for steel constructions. Convención Europea de la Construcción Metálica.
- Règles de calcul des constructions en éléments a parois minces en acier. Construction métallique n.º 4 - 1973.
- Cold-formed steel design manual, 1977. American Iron and Steel Institute.
- CSA STANDARD S136-1974: Cold forme steel structural members. Canadian Standards Association.
- Recommandations pour l'étude et l'exécution des constructions métalliques. Volumen II, Anejo n.º 5: Eléments a parois minces formes a froid. Enero 1977.
- Estructuras metálicas ligeras. Dr. Hermann Beer. Informes de la Construcción núms. 193, 194 y 195.
- Propriétés des profilés a froid. M. Grumbach y M. Prudhomme. Construction Métallique n.º 1 - 1974.
- Lateral Buckling of Channels and Beams. H. N. Hill. Trans. ASCE, vol. 119, pág. 829 - 1954.
- Pieces longues en voiles minces. Vlassov, Eyrolles Editeur. Paris. Calcul des pannes en section Z. L. Sokol. Construction Métallique n.º 1 - 1979.
- Manual on stability of steel structures - European Convention for Constructional Steelwork - junio 1978.
- DIN 4115: Construcciones ligeras y tubulares de acero en estructuras de edificios.
- Normas DIN entre los núms. 7970 a 7981. Cold-formed Steel Construction.
- T. Pekoz y G. Winter. IABSE 1/80 - febrero 1980.
- Torsión. C. F. Kollbrunner, K. Basler. Ed. Springer. Berlín, 1966.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21710 REAL DECRETO 2049/1982, de 24 de julio, por el que se establece un régimen de cuotas de producción de azúcar por Empresas o Grupos de Empresas.

De conformidad con el criterio de la Administración de ir acomodando gradualmente las normas de regulación de las campañas remolachero-azucareras a las de la Comunidad Económica Europea, procede desarrollar el Real Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de julio, con perspectivas de futuro, en el sentido de establecer una distribución de la producción de azúcar mediante la asignación de cuotas a las distintas Empresas o grupos de Empresas azucareras.

La adopción de un régimen de cuotas de producción de azúcar por Empresa o grupo de Empresas, pretende no sólo ir adaptando nuestra regulación a la existente en la Comunidad Económica Europea—que fundamenta, entre otros aspectos, su política de Organización Común del Mercado del Azúcar en el establecimiento de un régimen de cuotas por Empresas— sino también que cada Empresa azucarera, conociendo su previsible

cuota de producción de azúcar, vaya realizando las inversiones precisas para modernizar sus estructuras, sin el riesgo de que las mismas puedan quedar infrutilizadas. Es evidente que la ordenación del sector industrial azucarero y la mejora de sus estructuras, requieren unas elevadas inversiones que, para ser afrontadas con criterios de coherencia y racionalidad, deben tener en cuenta la posible asignación de las cuotas a cada Empresa al objeto de no dilapidar recursos, ni incidir negativamente sobre el empleo.

El previsor régimen de cuotas también persigue ordenar la producción sin levantar falsas expectativas entre los cultivadores, ya que cuando se produzca nuestro ingreso en la Comunidad la remolacha que supere las cuotas de producción que se asigne a cada Empresa, en su equivalente en azúcar, sufrirá un fuerte demérito en su precio que incidirá muy directamente en los cultivadores.

Por último, al objeto de hacer más operativo el régimen de cuotas previsto en el presente Real Decreto y evitar desviaciones en el mismo, se incluye a la industria azucarera dentro del régimen de industrias exceptuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Para las campañas remolachero-azucareras mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cuatro/ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y cinco/ochenta y seis, se establecerá un régimen de cuotas de producción de azúcar por Empresas o grupos de Empresas.

Artículo segundo.—Las cuotas de azúcar de cada Empresa o grupo de Empresas se establecerán, en las campañas mencionadas en el artículo primero, multiplicando el porcentaje medio de participación de cada Empresa o grupo de Empresas en la producción nacional, durante las campañas mil novecientos ochenta/ochenta y uno, mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos y mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, por el objetivo de producción nacional de azúcar que se señale para cada campaña.

Artículo tercero.—Las responsabilidades económicas en que incurran las Empresas o grupos de Empresas, cuya producción de azúcar rebase su cuota, se regularán por lo dispuesto en las normas de las campañas remolachero-azucareras.

Artículo cuarto.—Antes del inicio de cada campaña remolachero-azucarera el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá las cuotas de cada Empresa o grupo de Empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo y teniendo en cuenta las cesiones de cuotas que puedan realizarse entre Empresas o grupos de Empresas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las industrias azucareras quedan sujetas al régimen de exceptuadas a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Una.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^º DE SANIDAD Y CONSUMO

21711 REAL DECRETO 2050/1982, de 30 de julio, por el que se complementa el Reglamento de Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinsectación y Desinfección en lo concerniente a las enfermedades de declaración obligatoria.

Creada la Subdirección General de Vigilancia Epidemiológica, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, resulta patente la necesidad de complementar lo dispuesto en el Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco

para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinsectación y Desinfección, en lo concerniente a las enfermedades de declaración obligatoria, actualizándolo, además, habida cuenta de los cambios experimentados en la estructura de las distintas Administraciones Públicas, a fin de poder conseguir la más eficaz ordenación de la información sanitaria, como premisa inexcusable para la salvaguardia de la salud de los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la estadística semanal de enfermedades de declaración obligatoria establecida en el artículo ocho del Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se dispone:

Uno. El período semanal a que se refiere dicha declaración finaliza, en todo el territorio nacional, a las veinticuatro horas de cada sábado.

Dos. Los Organos competentes de las distintas Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos así como, cuando no se hayan transferido las competencias sanitarias, los servicios provinciales de la Sanidad del Estado comunicarán a la Dirección General de Salud Pública, los datos numéricos relativos a la estadística semanal de enfermedades de declaración obligatoria, utilizando al efecto los impresos cuyo modelo se publica como anexos uno, dos, tres (anverso y reverso), cuatro (anverso y reverso), cinco (anverso y reverso) y seis.

Tres. La cumplimentación de los referidos impresos, independientes para cada provincia, deberá realizarse antes del octavo día natural, contado a partir del sábado en que finalice el período semanal al que se refiere.

Artículo segundo.—**Uno.** Por lo que se refiere a las enfermedades sujetas a declaración urgente, además de incluirlas en la comunicación semanal prevista en el artículo precedente, se informará a la Dirección General de Salud Pública, por vía telegráfica y de manera individualizada, tan pronto como se sospeche la existencia de casos correspondientes a las siguientes rúbricas:

a) Enfermedades cuarentenables:

- Cólera.
- Fiebre amarilla.
- Peste.

b) Enfermedades objeto de vigilancia especial por la OMS:

- Paludismo.
- Poliomieltis.
- Tifus exantemático.

c) Enfermedades objeto de vigilancia especial con carácter nacional:

- Infección meningocócica.
- Rabia humana y animal.

Dos. La relación de enfermedades contenidas en el punto anterior podrá ser modificada por la Dirección General de Salud Pública, con arreglo a las necesidades que en el orden epidemiológico surjan con carácter nacional o internacional.

Artículo tercero.—Sobre notificación a la Dirección General de Salud Pública de brotes epidémicos se dispone:

Uno. Se realizará con carácter obligatorio y urgente por vía telegráfica cualquiera que sea su etiología, incluso cuando obedezca a una causa no transmisible.

Dos. A los efectos de la mencionada declaración se considerará como brote epidémico la presencia de riesgos de orden ambiental, alimentario, medicamentoso, etc., susceptibles por su naturaleza o mecanismo de extensión y propagación de afectar sanitariamente en un corto plazo y de forma cuantitativamente importante a la población.

Tres. Deberá comunicarse igualmente cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte o pueda afectar la vida o la salud de una colectividad.

Cuatro. Con independencia de la declaración telegráfica inicial especificada en los apartados anteriores, se notificarán diariamente a la Dirección General de Salud Pública las variaciones evolutivas que experimente el brote objeto de declaración. Una vez finalizado, se remitirá un informe detallado de todo el proceso así como de las medidas sanitarias adoptadas. En los casos de brote epidémico de enfermedades transmisibles, dicho informe reflejará los extremos que figuran en el anexo seis.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, queda facultado para establecer programas específicos de vigilancia epidemiológica por enfermedades, la información requerida y los modelos a cumplimentar en los plazos que se fije para cada enfermedad.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se dispondrá lo necesario al objeto de que la información epidemiológica elaborada en la Dirección General de Salud Pública a partir de los datos declarados a que hacen referencia los artículos anteriores, sea periódicamente facilitada a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NUÑEZ PÉREZ

ANEXO 3 (ANVERSO)

..... de de 198.....
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD,

C A P I T U L O

PROVINCIA DE

IMPRESO N.º

1



ESTADÍSTICA SANITARIA
OFICIAL

Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública

Subdirección General de Vigilancia Epidemiológica

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Paseo del Prado, 18-20

M A D R I D - 1 4

ANEXO 3 (REVERSO)

Datos relativos a la semana que termina
con el sábado.....de.....de 198.....

IMPRESO N.º.....

1

Provincia n.º.....

1

Semana n.º.....

1

Mes n.º.....

1

Número de casos registrados de las
siguientes enfermedades

Fiebre tifoidea y paratifoideas	1		Parotiditis	22	
Disentería	2		Tosferina	23	
Toxinfeción alimentaria	3		Difteria	24	
Otros procesos diarreicos	4		F. recurrente garrapatas	25	
I. R. A. (Infac. respiratoria aguda)	5		F. recurrente piojos	26	
Gripe	6		Lepra	27	
Neumonía	7		Leishmaniasis	28	
Tuberculosis respiratoria	8		Leptospirosis	29	
Sarampión	9		Oftalmía neonatorum	30	
Rubéola	10		Paludismo	31	
Varicela	11		Poliomielitis	32	
Escarlatina	12		Rabia	33	
Carbunco	13		Sepsis puerperal	34	
Brucelosis	14		Tétanos	35	
Hidatidosis	15		Tracoma	36	
F. exantemática mediterránea	16		Triquinosis	37	
Sífilis	17		Tifus exantemático	38	
Infección gonocócica	18		Cólera	39	
Infección meningocócica	19		Fiebre amarilla	40	
Hepatitis vírica	20		Peste	41	
Fiebre reumática	21			42	

ANEXO 4 (ANVERSO)

MADRID-14

Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública

Subdirección General de Vigilancia Epidemiológica

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Paseo del Prado, 18-20



**ESTADÍSTICA SANITARIA
OFICIAL**

IMPRESO N.º.....

2

PROVINCIA DE

Municipios mayores de 20.000 habitantes n.º

1

..... de de 198.....
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD,

ANEXO 4 (REVERSO)

Datos relativos a la semana que termina

con el sábado de de 198.....

IMPRESO N.º.....

2

Provincia n.º.....

1

Semana n.º.....

1

Mes n.º.....

1

Número de casos registrados de las
siguientes enfermedades

Fiebre tifoidea y paratifoidea	1		Parotiditis	22
Disentería	2		Tosferina	23
Toxoinfección alimentaria	3		Difteria	24
Otros procesos diarreicos	4		F. recurrente garrapatas	25
I. R. A. (Infec. respiratoria aguda)	5		F. recurrente piojos	26
Gripe	6		Lepra	27
Neumonía	7		Leishmaniasis	28
Tuberculosis respiratoria	8		Leptospirosis	29
Sarampión	9		Oftalmía neonatorum	30
Rubéola	10		Paludismo	31
Varicela	11		Poliomielitis	32
Escarlatina	12		Rabia	33
Carbunco	13		Sepsis puerperal	34
Brucelosis	14		Tétanos	35
Hidatidosis	15		Tracoma	36
F. exantemática mediterránea	16		Triquinosis	37
Sífilis	17		Tifus exantemático	38
Infección gonocócica	18		Cólera	39
Infección meningocócica	19		Fiebre amarilla	40
Hepatitis vírica	20		Peste	41
Fiebre reumática	21			42

ANEXO 5 (ANVERSO)

de de 198.....
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD.

Municipios menores de 20.000 habitantes

PROVINCIA DE

IMPRESO N.º:

3



ESTADÍSTICA SANITARIA
OFICIAL

Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública

Subdirección General de Vigilancia Epidemiológica

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Paseo del Prado, 18-20

MADRID-14

ANEXO 5 (REVERSO)

Datos relativos a la semana que termina

con el sábado de de 198

IMPRESO N.º.....

3

Provincia n.º.....

Semana n.º.....

Mes n.º.....

Número de municipios menores de 20.000 habitantes que enviaron los partes de declaración.....

Número de casos registrados de las siguientes enfermedades

Fiebre tifoidea y paratifoideas	1	Parotiditis	22
Disenteria	2	Tosferina	23
Toxinfeción alimentaria	3	Difteria	24
Otros procesos diarreicos	4	F. recurrente garrapatas	25
I. R. A. [Infec. respiratoria aguda]	5	F. recurrente piojos	26
Gripe	6	Lepra	27
Neumonía	7	Leishmaniasis	28
Tuberculosis respiratoria	8	Leptospirosis	29
Sarampión	9	Oftalmía neonatorum	30
Rubéola	10	Paludismo	31
Varicela	11	Poliomielitis	32
Escarlatina	12	Rabia	33
Carbunco	13	Sepsis puerperal	34
Brucelosis	14	Tétanos	35
Hidatidosis	15	Tracoma	36
F. exantemática mediterránea	16	Triquinosis	37
Sífilis	17	Tifus exantemático	38
Infección gonocócica	18	Cólera	39
Infección meningocócica	19	Fiebre amarilla	40
Hepatitis vírica	20	Peste	41
Fiebre reumática	21		42

ANEXO 6

Encuesta sobre brotes epidémicos

DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE

UNIDAD EPIDEMIOLOGICA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Comarca:

Localidad:

Enfermedad:

Fecha de comunicación a la Dirección Provincial de Salud: Fecha primeros síntomas:

Del primer caso: Del primer caso:

Y del último caso: Y del último caso:

Fecha probable de la infección: Duración del brote (en días):

Número total de casos: Estimación de la pobl. susceptible: Tasa de ataque:

Número total de casos secundarios: Estimación de la pobl. susceptible: Tasa de ataque secundario:

Fallecidos: Tasa de letalidad:

Distribución temporal del brote (por días)*:

* Se incluirá una gráfica de los casos aparecidos por días.

Descripción del territorio epidemio, incluyendo claramente las áreas geográficas (localidades, barrios, etc):

Sintomatología clínica (síntomas principales):

Pruebas de laboratorio (especificar método de laboratorio):

Diagnóstico etiológico:

Distribución por grupos de edad	Varones	Mujeres	Total
Menos de 1 año
1 a 4 años
5 a 14 años
15 a 24 años
25 a 44 años
45 a 64 años
65 y más años

Origen brote epidémico: (probable comprobado)

Mecanismo de transmisión: (probable comprobado)

Medidas adoptadas:

Observaciones:

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21712 REAL DECRETO 2051/1982, de 26 de agosto, por el que se nombra Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Luis Javier Rodríguez Moroy.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y séptima del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

Vengo en nombrar Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Luis Javier Rodríguez Moroy, elegido por la Diputación Provisional de La Rioja en la sesión celebrada el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE DEFENSA

21713 REAL DECRETO 2052/1982, de 24 de agosto, por el que se dispone pase a la situación de «Reserva activa» el Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, Grupo «B», don José Ramón Gavilán Ponce de León.

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley número veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, desarrollada por Real Decreto número mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio,

Vengo en disponer que el Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, Grupo «B», don José Ramón Gavilán Ponce de León, pase a la situación de «Reserva activa», una vez cumplida la edad reglamentaria el día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, continuando como Pre-

sidente de la Comisión Interejércitos de Personal hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21714 ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba a don Luis Manuel Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores Agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), ha resuelto nombrar Catedrático de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba al Profesor agregado (A42EC509) de «Derecho administrativo» (1.ª cátedra) de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid don Luis Manuel Cosculluela Montaner (nacido el 23 de septiembre de 1939), número de Registro de Personal A01EC2576, con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.